

ORDENANZA 132-CS-UNPA: Establece condiciones de los docentes de la UNPA para desempeñarse como responsables para el dictado de cursos de postgrado.

Río Gallegos, 15 de octubre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 06172-R-07; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Reglamento de Cursos de Postgrado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el Consejo Superior mediante Ordenanza Nro. 117-CS-UNPA aprueba el Reglamento de Cursos de Postgrado para la UNPA, que establece en el artículo 3º de su anexo, los requisitos del docente responsable de los mismos, que "(...)En caso de no poseer título de Postgrado podrá ser Responsable todo aquel que posea antecedentes excepcionales, acreditando méritos sobresalientes en la disciplina en la cual se enmarca el curso, teniendo en cuenta las prescripciones del Artículo 36 de la Ley de Educación Superior 24.521.

A los efectos de la evaluación de los antecedentes excepcionales y meritución a la disciplina en la cual se enmarca el curso, los Consejos de Unidad o el Consejo Superior podrán solicitar la constitución de una Comisión Ad Hoc afín a la disciplina, según donde se presentase la actividad de aval."

Que en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior N° 25.421, se establece que "Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes (...)"

Que obra nota de la Secretaría de Investigación y Postgrado de la Unidad Académica Río Gallegos en la que se manifiesta la necesidad de elaborar la normativa que establezca las condiciones y requerimientos mínimos necesarios para el dictado de cursos de postgrado, en razón de aquellos docentes que no poseen título de postgrado o poseen uno menor a la categoría de postgrado que pudieran dictar, en virtud de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior, transcrito precedentemente;

Que con fecha 27 de marzo del año 2009, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad, emitió Dictamen N° 019, recomendando la reglamentación del Artículo 36 de la Ley de Educación Superior N° 25421, a los fines de dejar establecido de manera expresa los criterios a considerar para autorizar el dictado de cursos de postgrado a quienes no posean igual o superior nivel académico, definiendo las pautas en función de las cuales se determinará la existencia de un "mérito sobresaliente", definiendo además las autoridades encargadas de efectuar dicha evaluación, recomendando la conformación de un comité académico;

Que en atención a ello se propone que la evaluación de los antecedentes de los docentes propuestos como responsables para el dictado de cursos de postgrado que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar constituida por tres miembros de categoría asociado o titular ordinario o título de postgrado, debiendo al menos uno de ellos ser externo a la Unidad Académica que presenta la propuesta y al grupo académico de referencia;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones elabora propuesta para establecer que los docentes de la UNPA con categoría de Profesor Titular o Asociado, pueden desempeñarse como responsables para el dictado de cursos de postgrado, en virtud del cumplimiento de las condiciones de mérito sobresaliente previsto en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior, que la evaluación de los antecedentes de los docentes que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar con las características indicadas en el considerando precedente y por último que los Auxiliares de Docencia

Que posean título de postgrado podrán dictar cursos de postgrado en el marco de un equipo constituido por un Profesor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza Nro. 131-CS-UNPA;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones hace suyo el proyecto presentado y recomienda su aprobación;

Que sometido a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad el despacho de Comisión;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los docentes ordinarios de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral con categoría de Profesor Titular o Asociado, pueden desempeñarse como responsables para el dictado de Cursos de Postgrado, en virtud del cumplimiento de las condiciones de mérito sobresaliente previsto en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la evaluación de los antecedentes de los docentes propuestos como responsables para el dictado de Cursos de Postgrado, no contemplados en el Artículo 1º, que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar constituida por tres miembros de categoría asociado o titular ordinario o título de postgrado, debiendo al menos uno de ellos ser externo a la Unidad Académica que presenta la propuesta y el grupo académico de referencia.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que los Auxiliares de Docencia que posean título de postgrado podrán dictar cursos de postgrado en el marco de un equipo constituido por un Profesor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza Nro. 131-CS-UNPA.

ARTÍCULO 4º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz

Secretaria Consejo Superior

AdeS. Eugenia Márquez

Rectora

ORDENANZA 132-CS-UNPA: Establece condiciones de los docentes de la UNPA para desempeñarse como responsables para el dictado de cursos de postgrado.

Río Gallegos, 15 de octubre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 06172-R-07; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Reglamento de Cursos de Postgrado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el Consejo Superior mediante Ordenanza Nro. 117-CS-UNPA aprueba el Reglamento de Cursos de Postgrado para la UNPA, que establece en el artículo 3º de su anexo, los requisitos del docente responsable de los mismos, que "(...)En caso de no poseer título de Postgrado podrá ser Responsable todo aquel que posea antecedentes excepcionales, acreditando méritos sobresalientes en la disciplina en la cual se enmarca el curso, teniendo en cuenta las prescripciones del Artículo 36 de la Ley de Educación Superior 24.521.

A los efectos de la evaluación de los antecedentes excepcionales y meritución a la disciplina en la cual se enmarca el curso, los Consejos de Unidad o el Consejo Superior podrán solicitar la constitución de una Comisión Ad Hoc afín a la disciplina, según donde se presentase la actividad de aval.";

Que en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior N° 25.421, se establece que "Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes (...)";

Que obra nota de la Secretaría de Investigación y Postgrado de la Unidad Académica Río Gallegos en la que se manifiesta la necesidad de elaborar la normativa que establezca las condiciones y requerimientos mínimos necesarios para el dictado de cursos de postgrado, en razón de aquellos docentes que no poseen título de postgrado o poseen uno menor a la categoría de postgrado que pudieran dictar, en virtud de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior, transcrito precedentemente;

Que con fecha 27 de marzo del año 2009, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad, emitió Dictamen N° 019, recomendando la reglamentación del Artículo 36 de la Ley de Educación Superior N° 25421, a los fines de dejar establecido de manera expresa los criterios a considerar para autorizar el dictado de cursos de postgrado a quienes no posean igual o superior nivel académico, definiendo las pautas en función de las cuales se determinará la existencia de un "mérito sobresaliente", definiendo además las autoridades encargadas de efectuar dicha evaluación, recomendando la conformación de un comité académico;

Que en atención a ello se propone que la evaluación de los antecedentes de los docentes propuestos como responsables para el dictado de cursos de postgrado que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar constituida por tres miembros de categoría asociado o titular ordinario o título de postgrado, debiendo al menos uno de ellos ser externo a la Unidad Académica que presenta la propuesta y al grupo académico de referencia;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones elabora propuesta para establecer que los docentes de la UNPA con categoría de Profesor Titular o Asociado, pueden desempeñarse como responsables para el dictado de cursos de postgrado, en virtud del cumplimiento de las condiciones de mérito sobresaliente previsto en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior, que la evaluación de los antecedentes de los docentes que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar con las características indicadas en el considerando precedente y por último que los Auxiliares de Docencia

Que posean título de postgrado podrán dictar cursos de postgrado en el marco de un equipo constituido por un Profesor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza Nro. 131-CS-UNPA;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones hace suyo el proyecto presentado y recomienda su aprobación;

Que sometido a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad el despacho de Comisión;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los docentes ordinarios de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral con categoría de Profesor Titular o Asociado, pueden desempeñarse como responsables para el dictado de Cursos de Postgrado , en virtud del cumplimiento de las condiciones de mérito sobresaliente previsto en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la evaluación de los antecedentes de los docentes propuestos como responsables para el dictado de Cursos de Postgrado, no contemplados en el Artículo 1º, que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar constituida por tres miembros de categoría asociado o titular ordinario o título de postgrado, debiendo al menos uno de ellos ser externo a la Unidad Académica que presenta la propuesta y el grupo académico de referencia.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que los Auxiliares de Docencia que posean título de postgrado podrán dictar cursos de postgrado en el marco de un equipo constituido por un Profesor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza Nro. 131-CS-UNPA.

ARTÍCULO 4º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz

Secretaria Consejo Superior

AdeS. Eugenia Márquez

Rectora

ORDENANZA 132-CS-UNPA: Establece condiciones de los docentes de la UNPA para desempeñarse como responsables para el dictado de cursos de postgrado.

Río Gallegos, 15 de octubre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 06172-R-07; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Reglamento de Cursos de Postgrado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el Consejo Superior mediante Ordenanza Nro. 117-CS-UNPA aprueba el Reglamento de Cursos de Postgrado para la UNPA, que establece en el artículo 3º de su anexo, los requisitos del docente responsable de los mismos, que "(...)En caso de no poseer título de Postgrado podrá ser Responsable todo aquel que posea antecedentes excepcionales, acreditando méritos sobresalientes en la disciplina en la cual se enmarca el curso, teniendo en cuenta las prescripciones del Artículo 36 de la Ley de Educación Superior 24.521.

A los efectos de la evaluación de los antecedentes excepcionales y meritución a la disciplina en la cual se enmarca el curso, los Consejos de Unidad o el Consejo Superior podrán solicitar la constitución de una Comisión Ad Hoc afín a la disciplina, según donde se presentase la actividad de aval.";

Que en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior N° 25.421, se establece que "Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes (...)";

Que obra nota de la Secretaría de Investigación y Postgrado de la Unidad Académica Río Gallegos en la que se manifiesta la necesidad de elaborar la normativa que establezca las condiciones y requerimientos mínimos necesarios para el dictado de cursos de postgrado, en razón de aquellos docentes que no poseen título de postgrado o poseen uno menor a la categoría de postgrado que pudieran dictar, en virtud de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior, transcrito precedentemente;

Que con fecha 27 de marzo del año 2009, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad, emitió Dictamen N° 019, recomendando la reglamentación del Artículo 36 de la Ley de Educación Superior N° 25421, a los fines de dejar establecido de manera expresa los criterios a considerar para autorizar el dictado de cursos de postgrado a quienes no posean igual o superior nivel académico, definiendo las pautas en función de las cuales se determinará la existencia de un "mérito sobresaliente", definiendo además las autoridades encargadas de efectuar dicha evaluación, recomendando la conformación de un comité académico;

Que en atención a ello se propone que la evaluación de los antecedentes de los docentes propuestos como responsables para el dictado de cursos de postgrado que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar constituida por tres miembros de categoría asociado o titular ordinario o título de postgrado, debiendo al menos uno de ellos ser externo a la Unidad Académica que presenta la propuesta y al grupo académico de referencia;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones elabora propuesta para establecer que los docentes de la UNPA con categoría de Profesor Titular o Asociado, pueden desempeñarse como responsables para el dictado de cursos de postgrado, en virtud del cumplimiento de las condiciones de mérito sobresaliente previsto en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior, que la evaluación de los antecedentes de los docentes que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar con las características indicadas en el considerando precedente y por último que los Auxiliares de Docencia

Que posean título de postgrado podrán dictar cursos de postgrado en el marco de un equipo constituido por un Profesor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza Nro. 131-CS-UNPA;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones hace suyo el proyecto presentado y recomienda su aprobación;

Que sometido a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad el despacho de Comisión;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los docentes ordinarios de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral con categoría de Profesor Titular o Asociado, pueden desempeñarse como responsables para el dictado de Cursos de Postgrado , en virtud del cumplimiento de las condiciones de mérito sobresaliente previsto en el Artículo 36 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la evaluación de los antecedentes de los docentes propuestos como responsables para el dictado de Cursos de Postgrado, no contemplados en el Artículo 1º, que no posean título de postgrado y cuenten con antecedentes excepcionales, estará a cargo de una Comisión Ad Hoc disciplinar constituida por tres miembros de categoría asociado o titular ordinario o título de postgrado, debiendo al menos uno de ellos ser externo a la Unidad Académica que presenta la propuesta y el grupo académico de referencia.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que los Auxiliares de Docencia que posean título de postgrado podrán dictar cursos de postgrado en el marco de un equipo constituido por un Profesor que cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza Nro. 131-CS-UNPA.

ARTÍCULO 4º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz

Secretaria Consejo Superior

AdeS. Eugenia Márquez

Rectora

